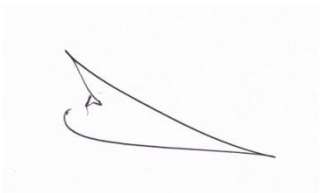


PROCESO: **ESPECIAL – APREHENSION GARANTÍA MOBILIARIA**
RAD. **680014003013-2023-00301-00**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Conforme lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad propuesto por el accionado Jorge Armando Pinilla Flórez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez

Nulidad de todo lo actuado

jorge pinilla <JORGEPINILLA1@hotmail.com>

Jue 13/07/2023 3:37 PM

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorge pinilla <jorgepinilla1@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

NULIDAD JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ.pdf;

Señores

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

PROCESO APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860028601-9

DEMANDADO JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ CC No. 91.160.544

RADICADO 680014003013-2023-00301-00

NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.160.544, actuando en nombre propio en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, acudo a su despacho con el propósito de poner en su conocimiento los siguientes hechos:

1. Con anterioridad al cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, la Superintendencia de Sociedades - Seccional Bucaramanga, emitió el Auto de Admisión con fecha 8 de marzo de 2023, en el marco del proceso radicado bajo el número 2023-INS-1650, mediante el cual se dio apertura al trámite de reorganización empresarial a nombre de JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ.
2. El día 14 de marzo de 2023, mediante los medios idóneos, se notificó a la entidad FINANZAUTO, específicamente al correo electrónico pagos@finanzauto.com.co, acerca del inicio del proceso de reorganización empresarial llevado a cabo a nombre de JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ.
3. En fecha 10 de julio de 2023, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga dictó auto de admisión en el marco del proceso de aprehensión de garantía mobiliaria promovido por FINANZAUTO, ordenando la inmovilización del vehículo identificado con las placas KSZ433, a pesar de que el demandado JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ se encuentra inmerso en un proceso de reorganización empresarial.
4. Respecto a las garantías mobiliarias en los procesos de insolvencia, resulta pertinente citar lo establecido en la Ley 1676 de 2013, según la cual, desde el inicio del proceso de reorganización, se prohíbe la presentación o continuación de demandas de ejecución u otros procesos de cobro en contra del deudor. Esta prohibición abarca los bienes muebles o inmuebles que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados como tales en la información presentada junto con la solicitud de inicio del proceso de reorganización.

5. En el presente caso, al momento de presentar la solicitud de inicio del proceso de reorganización correspondiente al señor JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ, se informó que el vehículo Renault Stepway, modelo 2023, con las placas KSZ433, constituye un bien necesario para el desarrollo de su actividad comercial, siendo utilizado para el transporte, carga y desplazamiento de muebles, lo cual representa su actividad económica principal.
6. Considerando lo dispuesto por la Ley de Garantías Mobiliarias, la decisión adoptada por el juez de dar inicio al proceso de aprehensión de garantía mobiliaria y disponer la inmovilización del vehículo con las placas KSZ433, contraviene el ordenamiento jurídico vigente y vulnera el derecho al debido proceso del señor JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ.
7. Asimismo, la Ley 1676 de 2013 establece que el juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1116, siempre y cuando, a solicitud del acreedor garantizado, se determine que dichos bienes no son indispensables para la continuidad de la actividad económica del deudor. En el presente caso, FINANZAUTO no presentó tal solicitud, por ende, actuó en desconocimiento del procedimiento establecido en la Ley de Garantías Mobiliarias.

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA NULIDAD PROPUESTA

El Artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 – Régimen de Insolvencia

Artículo 17: Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor: a partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

El Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 – Régimen de Insolvencia.

Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá

admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Por lo anterior, es menester de este juzgado ordenar no solo la nulidad de todo lo actuado, si no el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre los bienes muebles o inmuebles en cabeza del deudor, así como las medidas de embargo y retención del salario, siendo producto del proceso, toda vez como se indicó anteriormente, el aquí demandado ya presentaba en curso un proceso de Reorganización Empresarial.

LEY 1676 DE 2013

Artículo 50. Las garantías reales en los procesos de reorganización. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

(El Inciso 2 fue declarado Condicionalmente EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-145-18, "en el entendido de que la potestad conferida al acreedor garantizado solo procede siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestacionales derivadas del contrato de trabajo, en caso de haberlas, todo lo cual deberá ser verificado por el juez del concurso".)

Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1° de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud.

En caso de que los bienes objeto de garantía estén sujetos a depreciación, el acreedor podrá solicitar al promotor y, en su caso, al juez del concurso, que se adopten medidas para proteger su posición de acreedor con garantía real, tales como la sustitución del bien objeto de la garantía por un bien equivalente, la dotación de reservas, o la realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien.

El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización.

(Texto subrayado, declarado condicionalmente EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-145-18, "en el entendido de que este derecho solo opera siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestacionales derivadas del contrato de trabajo, en caso de haberlas, todo lo cual deberá ser verificado por el juez el concurso".)

Si el acreedor garantizado vota afirmativamente el acuerdo de reorganización y acepta que se pague su crédito en el marco del acuerdo de reorganización con una prelación distinta a la establecida en el inciso anterior, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se

reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el liquidador en el proyecto de calificación y graduación de créditos reconocerá como obligación garantizada, el valor de la obligación hasta el tope del valor del bien reportado a la fecha de la solicitud de apertura del proceso de reorganización si este es mayor.

En caso de no presentarse el acuerdo de reorganización o de su no confirmación, a la liquidación por adjudicación se aplicará lo dispuesto en el presente artículo para la liquidación judicial.

Parágrafo. Las facilidades de pago de que trata el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, solo podrán referirse a las obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

Artículo 51. Las garantías reales en los procesos de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización. El tratamiento de las garantías reales en el proceso de reorganización empresarial también se aplicará en el proceso de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización.

(Artículo declarado condicionalmente EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-145-18, "en el entendido de que el tratamiento de las garantías reales en el proceso de reorganización empresarial aplicará en el proceso de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización, bajo los condicionamientos previstos en los ordinales primero y segundo de la parte resolutive de esta sentencia")

Artículo 52. Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación

garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.

Parágrafo. La exclusión de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial se hará sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse en los términos del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006. Enajenado el bien en garantía el liquidador asignará al acreedor garantizado el valor del bien dado en garantía o podrá optar por pagar previo a la enajenación un importe equivalente al valor del bien dado en garantía y proceder a la enajenación en el curso del proceso.

ANEXOS

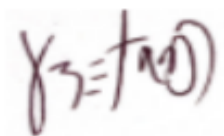
1. Auto que informa apertura del Proceso.
2. Notificación realizada a FINANZAUTO.
3. Estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud donde se reportó como bien necesario el vehículo objeto de la garantía mobiliaria.
4. Fotos donde se evidencia que el vehículo es utilizado para el transporte, carga y desplazamiento de muebles lo cual es afín para el desarrollo de la actividad principal del deudor el cual es la fabricación de muebles.

SOLICITUD ESPECIAL

PRIMERO: Se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso de aprehensión de garantía mobiliaria con Rad. 680014003013-2023-00301-00 al cual da trámite el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: Así mismo solicito que se ordene a la entidad FINANZAUTO la entrega del vehículo de placas KSZ433 al señor JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ.

Atentamente,



JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ
PROMOTOR



Tipo: Salida Fecha: 2023-03-08 15:46:37
Trámite: 0 - ADMISIÓN A REORGANIZACIÓN ABREVIADA
Sociedad: 91160544 - JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ TRV-171.1_18761
Remitente: 640 - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA(((9752094)))
Destino: 91160544 JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ
Folios: 12 Anexo: NO
Tipo Documental: AUTO No. Radicado: 2023-06-001508

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA

Sujeto del Proceso

JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ

Promotor

JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ

Proceso

Reorganización abreviada

Asunto

Admisión al Proceso de Reorganización Abreviada

Expediente

107999

No. de Proceso

2023-INS-1650

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2023-01-116031 de viernes, 3 de marzo de 2023, el señor JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ en calidad de persona natural comerciante solicitó la admisión de al proceso de Reorganización.
2. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización abreviado, encuentra el despacho lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Art. 2 Ley 1116 de 2006, Art. 532 Ley 1564 de 2012 y Núm. 1 Art. 2.2.2.14.1.1 Dec. 1074 de 2015, Mod. Art. 27 Decreto 991	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En el radicado 2023-01-116031 se aporta: El certificado de matrícula mercantil, en el cual se evidencia la siguiente información: Nombre: IDEAS REALES. Identificación: 91160544-1. Domicilio: BUCARAMANGA - SANTANDER. Dirección de notificación principal: calle 28 # 15 - 44 Dirección de	



notificación judicial: calle 28 # 15 - 44. Municipio: Bucaramanga. Correo electrónico de notificación: jorgepinillafllorez@gmail.com Teléfono para notificación: 3152494108.

Objeto social: Actividad Principal: (CIIU 3110) Fabricación de Muebles.

Actividad Secundaria: (CIIU 4330) Terminación y Acabados de Edificios y Obras de Ingeniería Civil.

Del memorial 2023-01-116031 de 03/03/2023, adjunta certificado de existencia y representación legal con fecha de renovación 23 de abril de 2020 y expedido el 23 de abril de 2020.

Observaciones/Requerimiento:

Se le recuerda el deber de mantener actualizado y renovado el certificado de existencia y representación legal.

2. Legitimación

Fuente: Art. 11, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:

En el radicado 2023-01-116031 se presentó la solicitud de admisión al proceso de Reorganización 772, presentada en el Módulo de Insolvencia por el JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ, identificado con número de documento 91.160.544.

Los datos del deudor de la solicitud son los mismos que aparece en el certificado de matrícula mercantil.

Observaciones/Requerimiento:

3. Cesación de pagos

Fuente: Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
--	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:

En el radicado 2023-01-116031 se aporta: La certificación de cesación de pagos en la que se indica que el deudor ha incumplido el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo. Suscrita por el Deudor y el Contador. Dichas obligaciones representan más del 10% del pasivo total a cargo del deudor.

En el radicado 2023-01-116031 se aporta: La relación de las obligaciones vencidas ha incumplido el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo. Suscrita por el Deudor y el Contador.

Dichas obligaciones representan más del 10% del pasivo total a cargo del deudor.

Observaciones/Requerimiento:

4. Contabilidad regular

Fuente: Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:

En el radicado 2023-01-116031 se aporta: La certificación suscrita en la que se indica que el deudor JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ, lleva contabilidad regular de los negocios conforme a las prescripciones legales vigentes en la materia en particular lo indicado en la Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015, y demás normas vigentes relacionadas.

Adicionalmente, se indica que pertenece al grupo de preparadores de información financiera Grupo 3

Observaciones/Requerimiento:	
5. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social	
Fuente: Art. 32, Ley 1429 de 2010	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En el radicado 2023-01-116031: La Persona Natural Comerciante JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ, indica que no tiene pasivos por retenciones obligatorias con el fisco. La certificación está suscrita por el deudor y la contadora. En el radicado 2023-01-116031: La Persona Natural Comerciante JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ, indica que no tiene pasivos por descuentos a trabajadores. La certificación está suscrita por el deudor y la contadora. En el radicado 2023-01-116031: La Persona Natural Comerciante JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ, indica que no tiene pasivos por aportes al sistema de seguridad social. La certificación está suscrita por el deudor y la contadora.	
Observaciones/Requerimiento:	
6. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de existir pasivos pensionales	
Fuente: Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En el radicado 2023-01-116031 el deudor manifiesta por medio del formulario del módulo de insolvencia no poseer pasivos pensionales a cargo.	
Observaciones/Requerimiento:	
7. Estados financieros de propósito general de los tres últimos años	
Fuente: Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En el radicado 2023-01-116031 se aporta: En Conjunto completo de Los Estados Financieros con sus respectivas Notas, de los años 2020, 2021 y 2022, elaborados de conformidad con el DUR 2420/2015 y el grupo a que pertenecen. Debidamente suscritos por el Deudor y el Contador. En el radicado 2023-01-116031 se aporta: Las certificaciones de Estados Financieros para cada año de expedición de los Estados Financieros, debidamente suscrita por el Representante legal y el Contador en cumplimiento al Artículo 37 de la Ley 222/1995.	
Observaciones/Requerimiento:	
8. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud	
Fuente: Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En el radicado 2023-01-116031 se aporta: En conjunto completo los Estados Financieros con sus respectivas Notas, elaborados de conformidad con lo establecido en el DUR 2420/2015, Con fecha de corte a 28 de febrero de 2023. Debidamente firmados por el Deudor y el Contador. 1. Estado de Situación Financiera 2. Estado de Resultados	

3. Estado de cambios en el patrimonio
4. Estado de Flujo de Efectivo
5. Notas.

Allegaron la Certificación de estados financieros de conformidad con el Art 37 Ley 222/95. Con fecha de corte a 28 de febrero del 2023.

Observaciones/Requerimiento:

9. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente: Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:

En el radicado 2023-01-116031 se aporta: El inventario de activos con corte al 28 de febrero de 2023. El valor del total del activo en el inventario de activos coincide con el valor total de activos en el estado de situación financiera.

En el radicado 2023-01-116031 se aporta: El inventario de pasivos con corte al 28 de febrero de 2023. El valor del total del pasivo en el inventario de pasivos coincide con el valor total de pasivo(s) en el estado de situación financiera.

El inventario de activos y pasivos está suscrito por el Deudor y el Contador.

Observaciones/Requerimiento:

10. Memoria explicativa de las causas de insolvencia

Fuente: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:

En el radicado 2023-01-116031 se aportó la memoria explicativa donde se exponen los hechos que afectaron la situación económica del deudor.

Observaciones/Requerimiento:

11. Flujo de caja

Fuente: Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:

En el radicado 2023-01-116031 se aporta: El flujo de caja de la persona natural comerciante JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ, proyectado para atender las obligaciones sujetas al acuerdo.

Observaciones/Requerimiento:

12. Plan de Negocios

Fuente: Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:

En el radicado 2023-01-116031 se aporta: La Persona Natural Comerciante JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ, aporta el plan de negocios en donde incluye la reestructuración financiera, organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso. Suscrito por la persona natural comerciante.

Observaciones/Requerimiento:

13. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto

Fuente: Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



Acreditado en solicitud:

En el radicado 2023-01-116031 se aporta: En el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como en el proyecto de determinación de derechos de voto, se encuentran las obligaciones discriminadas por acreedor y el número de votos que tiene cada uno. Debidamente suscritos por la persona natural comerciante y el Contador.

En el formulario del Módulo de Insolvencia se indica que el deudor no es garante, avalista o codeudor de terceros.

Observaciones/Requerimiento:**14. Reporte de Garantías Reales en los Procesos de Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676****Fuente:**

Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013, Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015

Estado de cumplimiento:

Si

Acreditado en solicitud:

En el radicado 2023-01-116031: Indica la persona natural comerciante JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ en el módulo de insolvencia (MI), que no tiene bienes sujetos a garantía inmobiliarias.

Observaciones/Requerimiento:**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de Reorganización Abreviado.
2. Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo reportado en la solicitud, los activos no superan los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV).

Finalmente, es del caso advertir que de producirse cambios en los diferentes documentos aportados (estados financieros, proyectos de derechos de voto de calificación y graduación de créditos e inventarios etc.), como consecuencia de los requerimientos efectuados en el presente oficio, deberán remitir unos nuevos en los que se incluyan las modificaciones o ajustes a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional de Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades, actuando como Juez del Concurso,

RESUELVE

Primero. Admitir al señor JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.160.544, en calidad de Persona Natural Comerciante, al proceso de Reorganización Abreviado, con domicilio en el municipio de California (Santander), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Designar como promotor (a), al señor JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ, persona natural comerciante, identificada con cedula de ciudadanía: 91.160.544 con domicilio registrado en cámara de comercio en Bucaramanga, Dirección: es Calle 28 # 15-44 Bucaramanga (Santander)., Email: jorgepinilla@hotmail.com – jorgepinillaflorez@gmail.com con número de celular: 3152494108, en su calidad de persona natural comerciante, y debe cumplir con las funciones de acuerdo a ley 1116 de 2006.

En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar al promotor designado la asignación de este cargo. Libérese el oficio correspondiente.
2. Poner a disposición del promotor, en la Intendencia Regional Bucaramanga, la totalidad de los documentos que reposan en los archivos de esta Superintendencia en relación con la apertura del proceso.

Parágrafo primero. Advertir a la persona natural comerciante JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ, que debe cumplir con las funciones que le corresponden al promotor, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010. En todo caso, en el ejercicio de dicha función, queda sujeto a lo dispuesto en el Manual de Ética expedido a través de la Resolución 100-000083 de 2016, y a los términos establecidos en el Compromiso de Confidencialidad expedido mediante Resolución 130-000161 de 2016.

Parágrafo segundo. Se advierte a la persona natural comerciante JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ, que ejerza como promotor que, en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función en cabeza del representante legal o del deudor en caso de las personas naturales comerciantes y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento.

Tercero. Advertir a la persona natural comerciante que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Cuarto. Fijar en la secretaria del Despacho, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización Abreviado.

Quinto. Ordenar a la Persona Natural Comerciante fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Sexto. Ordenar a la Persona Natural Comerciante entregar a esta Entidad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente

providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

a. Aportar Políticas Contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.

b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1074 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

Séptimo. Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a. El inicio del proceso de Reorganización Abreviado. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta Entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.aspx.

Octavo. El deudor deberá acreditar ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción y las demás órdenes impartidas en este auto que no tengan un término mayor, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Noveno. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviado, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. Esta misma información debe ser remitida al Despacho cada vez que se produzcan dichos desembargos.

Décimo. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, con base en la información aportada a esta Entidad y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de estaprovidencia.

Dichos documentos deben ser radicados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitirlos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Se advierte que el registro en el sistema Storm, deberá realizarse por la siguiente ruta de acceso:

<https://superwzas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.jsp>

El aplicativo Storm User se descarga desde la página de internet de la Superintendencia de Sociedades, accediendo al siguiente link: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/informes_empresariales/Paginas/default.aspx

Parágrafo: Se advierte que el proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto quedará a disposición de los acreedores en el expediente del proceso.

Décimo primero. Requerir a quien ejerza las funciones de promotor para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Reorganización Abreviado.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Décimo segundo. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo IV de la Resolución 100- 001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Parágrafo. Advertir a quien ejerza las funciones de promotor que, en virtud de las disposiciones señaladas, deberá agotar todos los esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico, cuando ello resulte posible.

Décimo tercero. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización, debe diligenciar el “Informe 34” denominado “Síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.

Décimo cuarto. Ordenar al deudor abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo del deudor, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto 772 de 2020, según resulte aplicable.

Décimo quinto. Ordenar al deudor mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a esta Entidad, la información señalada en el artículo

19.5 de la Ley 1116 de 2006 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

En la preparación de los estados financieros, referidos en el presente numeral la administración deberá valorar la capacidad de la Entidad para continuar como empresa en funcionamiento (Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 párrafos 3.8 y 3.9 del Anexo 2 y NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016). Así mismo, el contador o revisor fiscal, según corresponda, deberá obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre la idoneidad del uso que la administración, haya dado sobre la hipótesis de empresa en funcionamiento para preparar los estados financieros, y determinar si existe alguna incertidumbre material con respecto a la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento (NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016).

Décimo sexto. Ordenar al deudor que, desde la notificación de este auto, inicie con el trámite de depuración y /o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene a la representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Décimo séptimo. Advertir al deudor que, en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de Reorganización Abreviado, a partir de la admisión deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación el acuerdo de reorganización.

Décimo octavo. Fijar como fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización el día **9 de junio del 2023 a las 9:00 am.**

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

Décimo noveno. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, de conformidad con el numeral 4 del parágrafo 1 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, que una vez agotadas todas las sesiones de la reunión de conciliación deberá levantar un acta de lo ocurrido y la allegará al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la última sesión, junto con el informe de objeciones formuladas, conciliadas y no conciliadas e, igualmente, expondrá el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado por el deudor.

Vigésimo. Fijar como fecha para realizar la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización el día **9 de agosto del 2023 a las 9:00 am.**

Vigésimo primero. Se advierte que, las reuniones citadas se adelantaran mediante el uso de herramientas tecnológicas, a las cuales se podrá acceder a través del siguiente enlace: <https://www.supersociedades.gov.co/Paginas/audiencias-virtuales-terminos.aspx>

Advertir que, las personas que no cuentan con mecanismos de acceso a la audiencia virtual, podrán informarlo previamente, con al menos un día hábil de anticipación, a esta Entidad a la dirección electrónica diligenciasvirtuales@supersociedades.gov.co, con el nombre de la parte y su identificación, si asiste o no con apoderado, nombre del deudor en insolvencia, número de expediente, a fin de que se habilite una sala en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades, para asistir a la audiencia desde la misma.

Vigésimo segundo. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio del deudor, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

Vigésimo tercero. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la concursada, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos. Líbrese los oficios correspondientes.

Vigésimo cuarto. Ordenar a la secretaria del Despacho que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

Vigésimo quinto. Ordenar a la secretaria del Despacho que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Vigésimo sexto. Ordenar a la secretaria del Despacho, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

Vigésimo séptimo. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Notifíquese y Cúmplase,

Manrique

Johann Alfredo Manrique García
Intendente Regional de Bucaramanga

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Rad.
2023-01-116031



Jorge Armando Pinilla Florez <jorgepinillafllorez@gmail.com>

2023-INS-1650 - REORGANIZACION ABREVIADA

1 mensaje

Jorge Armando Pinilla Florez <jorgepinillafllorez@gmail.com>

14 de marzo de 2023, 16:25

Para: "pagos@finanzauto.com.co" <pagos@finanzauto.com.co>, "ballealex9@gmail.com" <ballealex9@gmail.com>

SEÑORES

FINANZAUTO SA

ALEXANDER BALLESTEROS

REFERENCIA: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
RADICADO: 2023-INS-1650
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ

JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.160.544, en calidad de deudor/promotor, dando cumplimiento a lo ordenado por LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en providencia AUTO DE ADMISIÓN al proceso de referencia, con radicado **No** 2023-INS-1650. Con fecha de auto (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Me permito NOTIFICAR LA APERTURA DE PROCESO DE REORGANIZACIÓN del proceso en referencia.

Solicito respetuosamente se remita copia de la presente comunicación por medio electrónico a todos los despachos judiciales a que corresponda.

Por Favor al contestar remitirse con copia al correo

webmaster@supersociedades.gov.co

Atentamente,

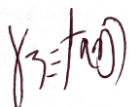
JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ

C.C. No. 91.160.544

DEUDOR- PROMOTOR

**AUTO ADMISION.PDF**

484K

 JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ RELACION DE ACTIVOS Y PASIVOS CON CORTE : ENERO 31 DE 2023				
DETALLE DE CUENTAS	SUBTOTAL	VR. TOTAL ACTIVOS (VALOR NETO AL FINAL DEL EJERCICIO)	VR. TOTAL PASIVOS (VALOR NETO AL FINAL DEL EJERCICIO)	GARANTIA Y OBLIGATORIEDAD DE LOS BIENES
ACTIVOS				
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFFECTIVO		\$ 365.000		BIEN NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, EN TENENCIA DEL DEUDOR
Deudores Clientes (Jaime Lozada) Contrato de terminacion 3 apartamentos		\$ 85.980.000		BIEN NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, EN TENENCIA DEL DEUDOR
Inventarios (Se anexa la relacion de inventarios)		\$ 31.500.000		
PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO		\$ 583.093.713		
Maquinaria y equipos	\$ 119.798.000			BIEN NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, EN TENENCIA DEL DEUDOR
Muebles y enseres	\$ 54.100.000			
Equipo de computo y comunicaciones	\$ 3.890.000			
Vehiculos	\$ 405.305.713			
* Vehiculo Chevrolet Sail 4P 1.4 ML, Modelo 2019 Nro de Chasis 9GASA58M1KB003954. Color Gris Oscuro Prenda -RCI colombia sa Compañia de Financiamiento *Camion Furgon Diesel Modelo 2022, Motor 76924193 Chasis Nro. LVBV4JB87NY002760 Con prenda - Banco Pichincha *Vehiculo Renault Stepway modelo 2023, Color Gris Cassiopee, Chasis Nro. 9FB5SR0EGPM491830 Con prenda Finazauto SA BIC				BIEN NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, EN TENENCIA DEL DEUDOR
VR. TOTAL ACTIVOS		\$ 700.938.713		
PASIVOS				
OBLIGACIONES FINACIREAS ENTIDADES BANCARIAS			\$ 339.758.713	
BANCO PICHINCHA	\$ 179.900.000			Garantia Mobiliaria
FINANZAUTO SA	\$ 51.641.000			Garantia Mobiliaria
BANCOLOMBIA SA	\$ 40.217.713			Pagare
BANCOLOMBIA SA	\$ 15.000.000			Pagare
BANCOLOMBIA SA	\$ 15.000.000			Pagare
SCOTIABANK COLPATRIA	\$ 6.000.000			Pagare
SCOTIABANK COLPATRIA	\$ 12.000.000			Pagare
RCI COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	\$ 20.000.000			Garantia Mobiliaria
CREDITO PERSONAL NATURAL				
MONICA IVONNE ORDOÑEZ FLOREZ	\$ 85.000.000		\$ 140.000.000	Letra
ALEXANDER BALLESTEROS	\$ 55.000.000			N.A.
				N.A.
VR. TOTAL PASIVOS			\$ 479.758.713	
 				
JORGE ARMANDO PINILLA FLOREZ REPRESENTANTE LEGAL		YUDY STELLA VARGAS GONZALEZ CONTADOR		



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10022434312

PLACA
FSK601

MARCA
CHEVROLET

LÍNEA
SAIL 4P 1.4L MT LS

MODELO
2019

CILINDRADA CC
1.399

COLOR
GRIS OCASO

SERVICIO
PARTICULAR

CLASE DE VEHICULO
AUTOMOVIL

TIPO CARROCERÍA
SEDAN

COMBUSTIBLE
GASOLINA

CAPACIDAD Kg/PSJ
5

NÚMERO DE MOTOR
LCU*180373189*

REG VIN
N 9GASA58M1KB003954

NÚMERO DE SERIE
9GASA58M1KB003954

REG NÚMERO DE CHASIS
N 9GASA58M1KB003954

REG
N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
PINILLA FLOREZ JORGE ARMANDO

IDENTIFICACIÓN
C.C. 91160544

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

POTENCIA HP
102

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
032018000665031

VE FECHA IMPORT.
I 28/04/2018

PUERTAS
4

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

**PRENDA - RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA
DE FINANCIAMIENTO**

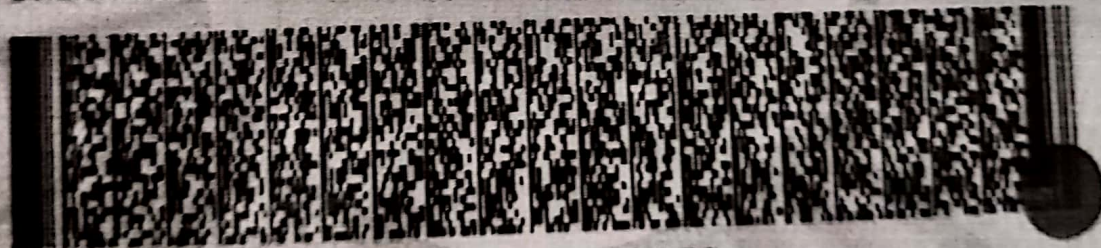
FECHA MATRÍCULA
23/11/2018

FECHA EXP. LIC. TTO.
06/03/2021

FECHA VENCIMIENTO

ORGANISMO DE TRÁNSITO

STRIA MCPAL TTOYTTE GIRON



LT02006312259



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10025882551

PLACA
GQW113

MARCA
FOTON

LÍNEA
BJ1128VGPEK-F2

MODELO
2022

CILINDRADA CC
3.760

COLOR
BLANCO

SERVICIO
PÚBLICO

CLASE DE VEHÍCULO
CAMION

TIPO CARROCERÍA
FURGON

COMBUSTIBLE
DIESEL

CAPACIDAD Kg/PSJ
5960

NÚMERO DE MOTOR
76924193

REG
N

VIN
LVBV4JBB7NY002760

NÚMERO DE SERIE
LVBV4JBB7NY002760

REG
N

NÚMERO DE CHASIS
LVBV4JBB7NY002760

REG
N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)

PINILLA FLOREZ JORGE ARMANDO

IDENTIFICACIÓN

C.C. 91160544

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

POTENCIA HP
168

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
352021000280486

VE FECHA IMPORT.
1 04/08/2021

PUERTAS
2

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - BANCO PICHINCHA S.A

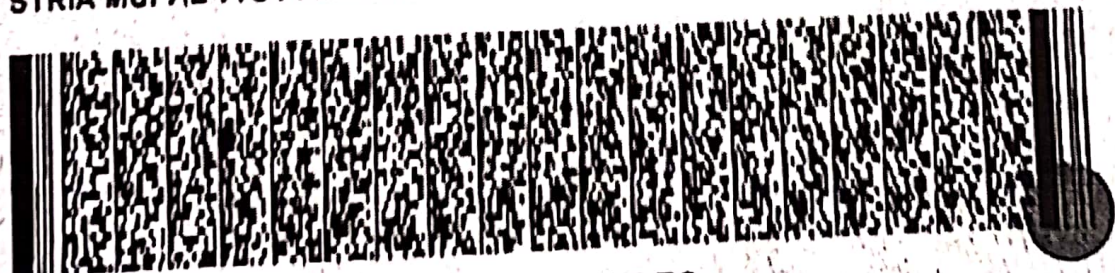
FECHA MATRÍCULA
21/04/2022

FECHA EXP. LIC. TTO.
22/04/2022

FECHA VENCIMIENTO

ORGANISMO DE TRÁNSITO

STRIA MCPAL TTOYTTE GIRON



LT02007090058



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10028051622

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
KSZ433	RENAULT	STEPWAY	2023
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
1.598	GRIS CASSIOPEE	PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
AUTOMÓVIL	HATCH BACK	GASOLINA	5
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN	
J759Q181006	N	9FB5SR0EGPM491830	
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
9FB5SR0EGPM491830	N	9FB5SR0EGPM491830	N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)	IDENTIFICACIÓN		
PINILLA FLOREZ JORGE ARMANDO	C.C. 91160544		

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

POTENCIA HP

114

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

VE FECHA IMPORT.

PUERTAS

PV0003202204817

1 25/11/2022

5

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - FINANZAUTO S.A. BIC

FECHA MATRÍCULA

FECHA EXP. LIC. TTO.

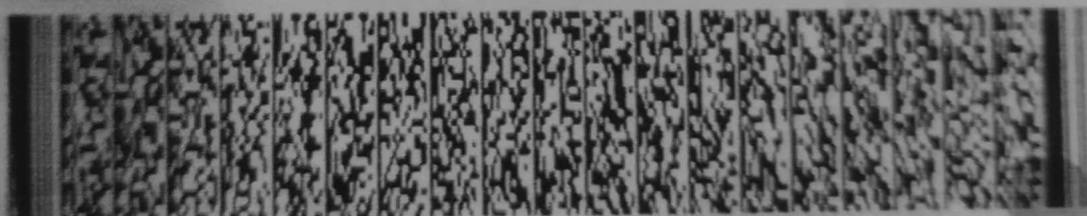
FECHA VENCIMIENTO

23/12/2022

23/12/2022

ORGANISMO DE TRÁNSITO

STRIA MCPAL TTOYTTE GIRON



LT02007399303



KSZ 433
GIRON





